

C.A. de Santiago

Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 7: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

**PRIMERO:** Que comparece la abogada Karina Osorio Rendón, quien deduce acción de amparo en favor de **Felipe Saavedra Carrillo**, en contra del **Octavo Juzgado de Garantía de Santiago**, por no haber reconocido la media prescripción respecto de su representado.

En cuanto a los hechos, indica que, en audiencia de fecha 19 de febrero del presente año, se alegó la media prescripción de la pena, puesto que su representado cumple con los requisitos para declararla. En este aspecto, indica que, con fecha 3 de marzo de 2017, su representado fue condenado a la pena de 541 días por el delito de robo de vehículo motorizado en bienes de uso público y, desde esa fecha a la fecha de sus nuevas condenas –una 3 de marzo 2023, por daños simples del Juzgado de Garantía de Puente Alto y otra de 8 de enero de 2023, por el delito de Porte de Arma Cortopunzante del Juzgado de Garantía de Pichilemu- transcurrieron más de dos años y medio.

Por otro lado indica que el tribunal, erróneamente, para rechazar la solicitud indicó características individuales vinculadas a la eventual aflicción del condenado y consideró el beneficio de la libertad condicional que se le otorgó a su representado con fecha 17 de abril del año 2020, señalando que sólo a partir de ese momento debe computarse, lo cual no está contenido en ninguna norma del Código Penal ni Procesal Penal, ni en otra norma aplicable que señale que la prescripción se interrumpe o suspende por otorgarse el beneficio de la libertad condicional.

Explica que, inclusive haciendo aplicación a dicho criterio, si se contará desde dicho beneficio, es decir, desde el 17 abril del 2020 al 8 enero 2023, fecha de la primera condena posterior que señala el tribunal, aun así, habrían transcurrido dos años, ocho meses y veintidós días.

Señala que a su representado, al haber sido condenado por dos faltas, se le revocó la pena sustitutiva de reclusión nocturna domiciliaria, dando orden de ingreso, por lo que el amparado se encuentra actualmente cumpliendo pena efectiva den el CDP de Santa Cruz.



Expresa que la prisión efectiva es una medida de última ratio, y que se podría haber intensificado la pena sustitutiva y no revocado, pero más aún, debió declararse la media prescripción y, según dispone el artículo 103 del Código Penal, rebajar en dos grados la pena, de 541 días de presidio menor en su grado medio a 61 días, luego a 1 día o incluso pena de multa, por lo que ya tendría su pena cumplida, por lo que afirma que debió darse orden de libertad.

Pide adoptar las medidas necesarias para que se reestablezca el imperio del derecho, decretar la media prescripción que beneficia a su representado, dando por cumplida la pena, disponiendo su libertad inmediata.

**SEGUNDO:** Que, informa al tenor del recurso don Daniel Aravena Pérez, Juez de Garantía del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, quien primero indica los antecedentes de la causa.

Refiere que, en el proceso RUC N° 1600431446-1, RIT N° 3920-2016, de dicho Tribunal, con fecha 3 de marzo de 2017 se condenó a Felipe Israel Saavedra Carrillo, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público por el mismo plazo de la condena, más comiso de las especies incautadas, por su participación de autor en el delito frustrado de robo de vehículo motorizado en bienes nacionales de uso público cometido con fecha 5 de mayo del año 2016 en jurisdicción de este Tribunal. Al concurrir los requisitos legales, se concedió al sentenciado Saavedra Carrillo la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna.

Explica que, en audiencia de control de detención, verificada el día 19 de febrero de 2024, el juez subrogante don Sebastián Ernesto Zulch Barrios accedió a la solicitud del Ministerio Público de revocar la pena sustitutiva por causal objetiva, por haber sido condenado el sentenciado, con posterioridad, por el Juzgado de Garantía de Pichilemu, el 8 de enero de 2023, a la pena de multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, por el delito de porte de arma cortante y por el Juzgado de Garantía de Puente Alto el 3 de marzo de 2023, a la pena de multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, por el delito consumado de daños simples.

Precisa que, el señor juez que dirigió la audiencia, rechazó la solicitud de la defensa, que alegó la media prescripción, teniendo en consideración, que el sentenciado se encontraba cumpliendo condenas efectivas en las



causas Rit N° 1887-2016 y 4626-2016, del 10° Juzgado de Garantía, penas que cumplió bajo el régimen de libertad condicional tan solo el 17 de abril de 2020, por lo que no se daban los presupuestos de la media prescripción.

Puntualiza que, conforme a lo anterior, al término de la audiencia del 19 de febrero de 2024, se dio orden de ingreso en calidad de rematado para el sentenciado.

Agrega que, la defensa privada, el 23 de febrero de 2024, presentó recurso de apelación en contra de la resolución que revocó la pena sustitutiva al sentenciado, recurso que fue concedido el día 27 de febrero de 2024, una vez ratificado el mandato. Puntualiza a este aspecto que, con fecha 27 de marzo de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró el abandono el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

En cuanto al fundamento del recurso, informa que, luego de relatados los antecedentes objetivos que obran en la carpeta digital, no se ha dictado ninguna medida con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en la Ley, toda vez que el imputado se encuentra cumpliendo condena dictada por autoridad competente, por orden del tribunal que dictó la sentencia y encontrándose ejecutoriada la resolución que dispuso la revocación de la pena sustitutiva concedida en su oportunidad.

**TERCERO:** Que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales y adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el mentado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

**CUARTO:** Que, de acuerdo a los antecedentes aportados, lo que se está solicitando es que se aplique la media prescripción respecto de la condena impuesta por el delito de robo de vehículo motorizado en bienes



nacionales de uso público, pena que debía ser cumplida mediante reclusión parcial nocturna.

Al respecto, consta en los antecedentes que el beneficio de cumplimiento a través de una pena sustitutiva fue revocado por el tribunal en virtud de que el amparado fue condenado con posterioridad a su concesión, incurriendo en una causal específica de revocación. Es, en la misma audiencia, que la defensa del condenado alegó la media prescripción, lo fue rechazado por el tribunal, al no cumplirse las exigencias previstas para tales efectos.

Asimismo consta que la defensa, en su oportunidad, la defensa dedujo un recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia referida, que fue declarado abandonado el 27 de marzo del presente año por esta Corte de Apelaciones.

**QUINTO:** Que, de lo expuesto fluye que, aquello que se solicita revertir por la vía del amparo, corresponde a una resolución dictada por un Juez del 8° Juzgado de Garantía, dentro del marco de su competencia, conforme con el procedimiento de rigor, aplicando las normas jurídicas que regulan la materia, en que, además, el recurrente hizo uso del medio de impugnación contemplando el ordenamiento jurídico. De esta forma, aparece que lo que se pretende por esta vía cautelar excepcional, es revisar y revocar, habiendo transcurrido más de dos meses, la resolución dictada por el tribunal competente que, fundadamente, rechazó la solicitud de la defensa del amparado, lo que resulta improcedente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de don Felipe Saavedra Carrillo, en contra del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

N° Amparo-988-2024.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMXXNSXTJX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVMXXNSXTJX